

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado	25572-40-89-001-2022-00090-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Dirección General de Sanidad Militar
Accionante	Alberto Eduardo Ávila Carvajal
Decisión	Niega
Sentencia No.	070

**I. Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor ALBERTO EDUARDO AVILA CARVAJAL en nombre propio frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, COMANDO AÉREO DE COMBATE NO. 1 FUERZA AEREA COLOMBIANA “GERMAN OLANO”

**II. Antecedentes**

**2.1. La solicitud de tutela**

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El día 04 de agosto de 2021 radicó ante el COMANDO AÉREO DE COMBATE NO. 1 FUERZA AEREA COLOMBIANA “GERMAN OLANO” derecho de petición.
2. Mediante esa comunicación señaló:

*“...1. El día 04 agosto 2020 el señor Alberto Eduardo Ávila Carvajal. C.c 10.178.151 de la dorada caldas. de profesión fotógrafo Independiente, padre de familia, residente en calle 17 # 2-59 del barrio santa Inés de puerto salgar, Cundinamarca o transversal*

*42 número 5b-40 barrio puente Aranda de Bogotá, teléfono 3229625532, correo electrónico, albertoavila8007@gmail.com, josevicentecasta53@gmail.com presento derecho fundamental de petición escrito ante la oficina de la fuerza aérea, ubicada en la guardia de la base aérea de palanquero de puerto salgar, autopista Bogotá Medellín, con la firma y fecha de recibido inscrita como recibido de la guardia de esa base, para que le sean entregados las copias de su historia clínica como soldado campesino de dicha fuerza quien prestara su servicio militar entre los años 1990 y 1991. 2. Lo anterior teniendo como base que padece de problemas auditivos que fueron generados, en esos años por ocasión del servicio militar que presto y según el decreto 1796 de 2000 necesito atención medica ya que dicha patología se ha agravado, pues según dicho decreto se debe establecer el estado de salud actual del actor y definir si necesita algún tratamiento médico para evitar se agrave la enfermedad. 3. a la fecha no se ha recibido respuesta ni pronunciamiento al referido derecho de petición siendo así se vulnera dicho derecho teniendo en cuenta la ley 1755 de 2015 que manifiesta un término general de 15 días para su respectiva respuesta o pronunciamiento que a la fecha se encuentran vulnerado según fecha de recibido del documento en mención firmado por el suboficial de turno camilo arias del 04 agosto 2020, a las 17:06 horas, en aquella guardia quien recibió la petición pero no se ha recibido respuesta afectando la salud del petente. 4. se puede observar que se agregaron los coreos y teléfono pertinente para recibir la respuesta y una dirección de domicilio para facilitar la notificación personal en su defecto, pero por el contrario no se ha recibido respuesta por parte de la fuerza aérea colombiana dirección de sanidad de puerto salgar Cundinamarca incluyendo la unidad de barranquilla-atlántico, donde le fueron realizados exámenes diagnósticos de los oídos a inicios de 1992 cuando pretendió homologarse a nivel suboficial y que no pudo por padecer dicha patología...”*

## **2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas**

La acción de amparo se admitió el 18 de febrero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, El Comando Aéreo de Combate No. 1 aduce que dio respuesta a lo solicitado en los términos de ley, mediante oficio No FAC-S-2020-015530-CE del 14 de agosto de 2020 / MDN-COGFM-FACCOFAC- JEMFA-CACOM-1-SECOM, al accionante, información que fue enviada nuevamente el día 23 de febrero de 2022.

## **2.3. Material probatorio relevante para el caso.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Derecho de petición.
- Respuesta derecho de petición.
- Gestión de Solicitud

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

#### 3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, COMANDO AÉREO DE COMBATE NO. 1 FUERZA AEREA COLOMBIANA “GERMAN OLANO” el derecho fundamental de petición del señor ALBERTO EDUARDO AVILA CARVAJAL ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente a su solicitud?

#### 3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

*“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).*

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional manifestó que elevó derecho de petición ante la convocada el 04 de agosto de 2020, solicitando la expedición de la historia clínica y laboral durante los 18 meses en los cuales prestó servicio militar voluntario en la Base Aérea Germán Olano durante los años 1990 y 1991.

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, no obstante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así, expiraba el día 03 de septiembre del 2020, no obstante, la accionada en su respuesta adujo haber emitido contestación el 14 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

 **COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES** **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**  
ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS

**\*\*FAC-S-2020-015530-CE\*\***  
Al contestar, cite este número  
Página 1 de 2, de la Comunicación Radicado  
No FAC-S-2020-015530-CE del 14 de agosto de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM-ESM5117

Señor  
**ALBERTO EDUARDO AVILA CARVAJAL**  
BARRIO GAITAN CLLE 14 6-24  
Puerto Salgar Cundinamarca



Contraseña: tqal3kK5EH

Asunto: Respuesta solicitud copia de Historia Clínica

En referencia a PQRD-78482 recibida el 11 de Agosto del presente año con código de seguimiento TJPX3552 en el Establecimiento de Sanidad Militar 5117 del Comando Aéreo de Combate N° 1, me permito dar respuesta y compartir información solicitada así:

PRRIMERO: De acuerdo a su solicitud sobre copia de su Historia Clínica, me permito informar que se realizó búsqueda de la historia clínica del Señor Alberto Eduardo Ávila Carvajal identificado con CC: 10178151 en el Archivo de Gestión y el Archivo Central físico pero se evidenció que su Historia clínica no reposa en las instalaciones del Archivo del ESM5117.

SEGUNDO: Por lo anterior me permito informar que teniendo en cuenta la Resolución 1995 del 1999 y la resolución 0832 del 2018, el tiempo de custodia y conservación de la Historia Clínica es de 5 años en el Archivo de Gestión y 15 años en el Archivo Central motivo por el cual no se evidencia su Historia teniendo en cuenta que han pasado aproximadamente 29 a 30 años según se evidencia en su solicitud de Historia clínica de los años 1990 y 1991.

De esta manera queda resuelta integralmente su solicitud dentro de los términos legalmente vigentes.

Recuerde que la Oficina de Atención al Usuario se encuentra disponible para brindar el apoyo y colaboración a nuestros usuarios, porque estamos trabajando por una salud de altura.

La accionada en su respuesta además informa que el día 22 de febrero del 2022, atendiendo a lo manifestado por el accionante en su escrito de tutela, procedió a enviar nuevamente correo electrónico registrado en el mismo escrito, copia del oficio No. FAC-S-2020- 015530-CE del 14 de agosto de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM, donde se da respuesta a la petición junto con la evidencia de trazabilidad del mismo para que la accionante pudiera observar que desde el 14 de agosto de 2020, cuenta con la respuesta a su petición, como se puede observar a continuación:

**Respuesta del Derecho de petición**

ST. KARET JULIETT BENITEZ ROMERO <KARET.BENITEZ@FAC.MIL.CO>

Mar 22/02/2022 17:30

Para: albertoavila8007@gmail.com <albertoavila8007@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

0000000\_1\_pdt\_Gestion\_de\_solicitud.pdf

En referencia a PQRD-78482 recibida el 11 de Agosto del año 2020 con código de seguimiento TJPX3552 en el Establecimiento de Sanidad Militar 5117 del Comando Aéreo de Combate N° 1, y mediante el cual se dio respuesta mediante oficio No FAC-S-2020-015530-CE del 14 de agosto de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM, el cual fue radicado "firmado" por el funcionario competente, me permito enviar nuevamente la respuesta por este medio.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Subteniente Benitez Romero Karet Juliett

Especialista Jurídico CACOM-1

Ext. 1020

[karet.benitez@fac.mil.co](mailto:karet.benitez@fac.mil.co)

Advertidas estas gestiones acreditadas por la entidad accionada, se tiene que la respuesta fue emitida dentro del plazo legal, comunicada oportunamente y respondió de fondo la solicitud del accionante, y pese a que la respuesta fue negativa a los intereses del peticionario, la misma fue congruente, con lo cual se puede predicar que no hubo conculcación del derecho de petición. Por lo anterior se negará la protección constitucional invocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** para la protección del derecho de petición instaurada por el señor ALBERTO EDUARDO AVILA CARVAJAL frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, COMANDO AÉREO DE COMBATE NO. 1 FUERZA AEREA COLOMBIANA "GERMAN OLANO"

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**